

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° I100140030642024-0017900 de Natividad Latorre Trujillo contra Capital Salud EPS – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ese - Régimen Subsidiado de Salud

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Natividad Latorre Trujillo, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de Capital Salud EPS – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ese - Régimen Subsidiado de Salud, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta ser una persona de 64 años, de pertenecer al régimen subsidiado en salud, afiliada en la EPS CAPITAL SALUD, dado que no cuenta con recursos propios, que fue diagnosticada con trastorno del iris y del cuerpo ciliar, con sospecha de glaucoma, por ello el pasado 29 de enero, el médico tratante le ordeno i) Consulta por primera vez de especialista en oftalmología, ii) Consulta por primera vez con especialista en glaucoma quirúrgico, iii) Dacrosistografía bilateral y iv) Iridoplastica asistida.

Señala que el 30 de enero de 2024, se acercó a CAPITAL SALUD EPS, con el fin de agendar las ordenes medicas indicándole que era necesaria la autorización previa de los procedimientos médicos, por lo que radicaría la solicitud de dichas autorizaciones sin que a la fecha le hayan entregado autorización alguna

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo que la conducta de la EPS CAPITAL SALUD atenta contra el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, así como al derecho de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: ORDENE a CAPITAL SALUD EPS que, como consecuencia de lo anterior, agende la práctica de las citas, exámenes, controles médicos y procedimientos mencionados en los hechos de esta tutela y todos los demás exámenes, citas, controles médicos y procedimientos que de aquí en adelante sean requeridos por el médico tratante en virtud de la patología que presento de manera oportuna;

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, ordenando notificar a Capital Salud EPS – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ese - Régimen Subsidiado de Salud, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; así mismo se vinculó a Univer Plus S.A. y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES y se concedió la medida provisional, para la protección de los derechos fundamentales de Natividad Latorre Trujillo, por lo que se ordena a Capital Salud E.P.S.-S., que se programe de forma inmediata los procedimientos y citas de Iridoplastia Asistida, Dacriocistografía Bilateral, Consulta primera vez especialista Glaucoma Quirúrgico, Consulta Primera Vez Oftalmología, Ultramicroscopia Ocular conforme fuera ordenado por su médico tratante.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a través de apoderado manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y su vulneración se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, puesto que la EPS debe garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

-CAPITAL SALUD EPS –S a través de apoderada especial manifiesta que en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, que han procedido a dar traslado de la solicitud al área médica de Capital Salud EPS-S, con el fin de que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante, indicando- Consulta por primera vez de especialista en oftalmología, Especialidad autorizada para IPS Univer por indicación médica para el control debe presentar el resultado del estudio de la Dacrosistografía bilateral.

Informa que realizó la respectiva gestión con la IPS UNIVER solicitando la inmediata programación de las consultas, aclara que capital salud EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativas de la IPS, pues estas son instituciones prestadoras de servicio de salud por lo tanto son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de consultas, toda vez que Capital Salud es administradora de los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de una contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de sus afiliados, mas no es la que presta los servicios, por ello dependen de la disponibilidad de la IPS UNIVER, toda vez que la programación solicitada se encuentra debidamente AUTORIZADO y/o en el PGP por parte de Capital Salud EPS-S

Finalmente aclara que CAPITAL SALUD EPS-S tiene modalidades de contratación con nuestras IPS, dentro de las cuales está el Plan Pago Global Prospectivo (PGP). El Plan

Pago Global Prospectivo (PGP), de CAPITAL SALUD EPS-S, es una modalidad de contratación con la IPS la cual consiste en realizar el pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. Motivo por el cual no se requiere autorización, se solicita la programación, pero dependemos de la disponibilidad de la IPS prestadora acorde a la autonomía administrativa, técnica y económica que ellas poseen. Con esta modalidad estamos ya en la prevención de las necesidades del paciente toda vez que se han pagado de antemano los servicios que se requieren para la debida y correcta prestación de los servicios medico asistenciales que requiere el afiliado.

-UNIVER PLUS S.A. OFTALMOHELP a través de apoderada señala se revisó el caso de la accionante, encontrando que su última valoración en UNIVER PLUS S.A. – OFTALMOHELP, fue el 29 de enero de 2024, con el Doctor Jaime Alberto Fernández Matallana, Oftalmólogo Especialista en Glaucoma quien estableció como Diagnostico y Plan de manejo; informando que el galeno tratante remitió a la usuaria a Glaucoma Quirúrgico y Valoración por Oftalmología una vez cuente con los resultados de la DACRIOCISTOGRAFIA y se haya realizado el procedimiento láser IRIDOPLASTIA ASISTIDA; procedimientos que no se realizan en esa IPS, por lo que el departamento de servicio al cliente se comunicó con la Señora Latorre, el día 15 de febrero de los corrientes, para indicarle que una vez cuente con los resultados y la realización del láser se comunique al móvil de la funcionaria de servicio al cliente para programar las consultas de Oftalmología y Glaucoma Quirúrgico ordenadas por el Especialista Tratante.

- LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. por intermedio de la oficina Asesora jurídica manifestó que una vez revisada la Historia Clínica del paciente NATIVIDAD LATORRE TRUJILLO, reposa que es una paciente de 64 años de edad, quien el día 24 de mayo de 2023 fue valorada por Oftalmología, con antecedente de glaucoma de ángulo estrecho, corregido con iridotomía asistida, con Laser, en ambos ojos.

Señala que la Subred Sur Occidente ESE le asignó la cita médica así: - Oftalmología: para el día lunes 19 de febrero de 2024, a las 9:20 a.m., consultorio 504, con la Dra. ANA ALCIRA MALAGÓN HERRERA, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, por lo que el 16 de febrero de 2024 desde el área de asignación de citas médicas se estableció comunicación con NATIVIDAD LATORRE TRUJILLO en su móvil para informarle acerca de la cita de oftalmología, sin embargo, la usuaria manifestó que aún no cuenta con los resultados de los demás servicios y solicita que la cita asignada sea cancelada

Aclara que los demás servicios solicitados por la tutelante, esto es Oftalmólogo especializado en Glaucoma, Dacriocistografía e Iridoplastia, la SUBRED (IPS) NO LOS OFERTA. Por lo que la EPS debe autorizar a otra IPS que oferte tales servicios y se puedan garantizar y prestar a la usuaria.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos

de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que Capital Salud E.P.S.-S., como entidad prestadora de servicio de la accionante programe los procedimientos y citas de Iridoplastia Asistida, Dacriocistografía Bilateral, Consulta primera vez especialista Glaucoma Quirúrgico, Consulta Primera Vez Oftalmología, Ultramicroscopia Ocular conforme lo ordenado por su médico tratante.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si CAPITAL SALUD E.P.S.-S, como garante y responsable de la prestación del servicio de salud de la accionante, desconoce sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en lo que corresponde que se le realice la cirugía de Glaucoma Quirúrgico y Valoración por Oftalmología, examen de DACRIOCISTOGRAFIA y el procedimiento láser IRIDOPLASTIA ASISTIDA, teniendo en cuenta que dicho procedimiento no se realizó en virtud que no se habían practicado los exámenes.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un

derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “... derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la Historia de oftalmología, aportada como anexo y de las manifestaciones hechas por la accionante en la que se vislumbra que es una persona de 64 años de edad, “...valoración oftalmología se procede a realizar consulta: control paciente con sospecha de glaucoma y ángulos oclubles en estudio ...”

Reiteramos que el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de una paciente de especial atención y protección constitucional, al tratarse de una persona de la tercera edad que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, y es el Estado es quien tiene la posición de garante y por ende es quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud, pues si bien y con ocasión a la presente acción de amparo la entidad UNIVER PLUS S.A. OFTALMOHELP, teniendo en consideración la valoración realizada por el médico tratante en Oftalmólogo Especialista en Glaucoma el pasado 29 de enero le estableció un plan de manejo de Glaucoma Quirúrgico y Valoración por Oftalmología, procedimiento láser IRIDOPLASTIA ASISTIDA; pero que dicho procedimiento no se podía realizar hasta tanto no se contara con los exámenes de DACRIOCISTOGRAFIA.

Sumado a ello la Subred Sur Occidente ESE informo a este despacho que se le asignó la cita médica a la usuaria titular de la acción constitucional de la siguiente manera: - Oftalmología: para el día lunes 19 de febrero de 2024, a las 9:20 a.m., consultorio 504, con la Dra. ANA ALCIRA MALAGÓN HERRERA, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, por lo que el 16 de febrero de 2024 se estableció comunicación con NATIVIDAD LATORRE TRUJILLO pero que esta manifestó que aún no contaba con los resultados de los exámenes, razón por la cual cancelo la cita.

Cave señalar que el día de hoy se estableció comunicación vía telefónica con la usuaria a fin de establecer el cumplimiento de la medida provisional ordenada por este despacho, quien manifestó que precisamente el día de hoy se había acercado a CAPITAL salud para averiguar el agendamiento de cita sin obtener dicho agendamiento.

Luego considera el despacho que capital salud está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la actora, en virtud que aún no le agendan cita a fin de practicársele los exámenes de DACRIOCISTOGRAFIA, requerido para el procedimiento

laser de IRIDOPLASTIA ASISTIDA, ordenado por el médico tratante, razón está más que suficiente para que se conceda el amparo tutelar reclamado por NATIVIDAD LATORRE TRUJILLO y consecuentemente ordenara a CAPITAL SALUD EPS-S, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, agende y programe los procedimientos y citas de Iridoplastia Asistida, Dacriocistografía Bilateral, Consulta primera vez especialista Glaucoma Quirúrgico, Consulta Primera Vez Oftalmología, Ultramicroscopia Ocular conforme fuera ordenado por su médico tratante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, de NATIVIDAD LATORRE TRUJILLO en contra de la CAPITAL SALUD EPS-S.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, agende y programe los procedimientos y citas de Iridoplastia Asistida, Dacriocistografía Bilateral, Consulta primera vez especialista Glaucoma Quirúrgico, Consulta Primera Vez Oftalmología, Ultramicroscopia Ocular conforme fuera ordenado por su médico tratante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af2be0c4316866c8f8ab0b3ad7e013df06061f72f1db1f3e1f6b8a22ad4eef**
Documento generado en 23/02/2024 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>